

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas para practicar. Sírvase Proveer.


YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO(S). MARÍA ELENA MOLINA GALARAGA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-02421-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARÍA ELENA MOLINA GALARAGA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Mediante acta adiada 18 de diciembre de 2018 nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, por lo cual, una vez verificados los requisitos procesales para su admisión, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas, el día 18 de febrero de 2019.

Como quiera que no pudo llevarse a cabo la notificación personal de la demandada, se ordenó su emplazamiento y posterior a ello se le nombró curador ad litem para que representara sus intereses quien allegó escrito contentivo de excepción de mérito, las cuales fueron dadas en traslado a la entidad ejecutante. La apoderada judicial de Banco Popular allegó documento en el cual describía el traslado de la contestación.

CONSIDERACIONES

El abogado Senen Gómez Hernández, curador ad litem de la señora María Elena Molina, basa su escrito de descargos en la excepción *inexistencia de la prueba de*

la mora, pues a su entender la entidad demandante no allegó prueba alguna de la supuesta mora en que incurrió su representada, además, tampoco existe prueba de los supuestos requerimientos para el pago realizados por la parte demandante.

Analizado lo anterior, considera el suscrito juez la excepción propuesta no está llamada a prosperar y es que con el escrito de excepciones no se ha aportado ninguna prueba que desvirtúe la mora en que incurrió la señora María Elena Molina, ello es así dado que al considerar que no se está en mora, afirmación realizada por la demandante, debe la parte accionada aportar aquellos materiales probatorios que contrarresten dicha afirmación, elementos que se echan de menos en el plenario.

Es más, la apoderada judicial de la entidad ejecutante al descorrer el traslado de excepciones aportó documento contentivo del histórico de abonos realizados a la obligación por parte de la demandada, en las cuales se visualiza que si bien se han realizado varios pagos los mismos no corresponden a lo pactado entre las partes y desde marzo de 2019 cesaron totalmente los abonos. Por todo lo aquí expuesto considera el suscrito que no hay lugar a declarar como probada la excepción propuesta.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentra probada las excepciones elevadas por el curador ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 1.197.500, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probada la excepción propuesta por MARÍA ELENA MOLINA GALARAGA, representada por curador ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2019 a favor BANCO POPULAR S.A. y en contra MARÍA ELENA MOLINA GALARAGA.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 1.197.500, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Notificación 26-04-21.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ce3e44660c9a77ecdbf4b63ca153253f7cd4708ef4b190597cca1f67f6721**

Documento generado en 03/06/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>